

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00084-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 033
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00084-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo las 3:30 de la tarde, se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID con c.c. 1.058.821.200 a través de defensor público, en contra de MEDIMÁS EPS.

El despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la parte demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Igualmente se dispuso la vinculación de DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DE NEIRA, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS y CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ.

Así mismo se ordenó como medida previa a MEDIMÁS que a través de su representante legal, de ser el caso, o el funcionario competente para tales fines, se designe a quien corresponda para que se le realice de inmediato al señor SANTIAGO ALVAREZ CADAVID el servicio de: 890235 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL DE CIRUGÍA GENERAL en IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U. SEDE BELEN.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante solicita que se ordene a MEDIMAS EPS que de manera inmediata programe y efectivamente lleve a cabo 890235 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL en la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ E.U. SEDE BELÉN a favor del señor SANTIAGO ALVAREZ CADAVID, así como tratamiento médico integral adecuado, en servicios, medicamentos y tecnologías, que accionante requiere para tratar sus patologías y garantizar su vida digna, incluyendo tanto los tratamientos derivados de su diagnóstico, y los demás prácticas que se requieran para la recuperación y conservación de mi agenciado; especialmente en lo que se refiere a la enfermedad diagnosticada, J386 ESTENOSIS LARÍNGEA, DIABETES MELLITUS TIPO 2 y demás que obren en historia clínica del agenciado.

Las basa en los siguientes, también resumidos,

HECHOS:

Que SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud en MEDIMÁS EPS. El 30-10-2020 se elevó orden médica ambulatoria para el diagnóstico de J386 ESTENOSIS LARÍNGEA, específicamente se ordenó NASOLARINGOSCOPIA FIBRONASOLARINGOSCOPIA REPORTE DEBE SER EN VIDEO O CON IMÁGENES. Que se realizó orden de INTERCONSULTA en OTORRINOLARINGOLOGÍA, para la cual presentó tutela que se tramitó ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que en fallo del 10/02/2021 decidió tutelar los derechos del señor SANTIAGO ALVAREZ CADAVID, ordenando a MEDIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas llevara a cabo los servicios médicos de Nasolaringoscopia Fibronasolaringoscopia, y la cita de Otorrinolaringología para control, ordenados por sus médicos tratantes y decidió NEGAR TRATAMIENTO INTEGRAL A FUTURO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

El 14-02-2021 el joven SANTIAGO ALVAREZ CADAVID fue remitido "REMISIÓN AMBULATORIA PRIORITARIA POR CIRUGÍA GENERAL a pesar de que según criterio médico es necesario que se le retenga la cánula pues le puede causar un perjuicio irremediable a su salud, este servicio médico no está siendo prestado ni garantizado por la EPS MEDIMAS. Que la cuidadora del señor SANTIAGO ALVAREZ CADAVID informa que, aun cuando se ha comunicado con la IPS ROQUE y otras IPS, estas se niegan a prestar el servicio con la urgencia que se necesita y el médico tratante de urgencias les ha explicado que el procedimiento no se puede llevar a cabo por urgencias.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

MEDIMÁS EPS dijo: *"Paciente de 22 años con Dx de DM IR desde los tres años, quien en febrero de 2020 requirió manejo con VM actualmente portador aun de cánula fenestrada, solicitan valoración por cirugía general para posible retiro de la misma, se considera que no es pertinente esta consulta dado que el usuario viene siendo manejado por un supra especialista quien es el que decide cuando retira esta cánula, me comunico con la madre del usuario y le explico, que el cirujano no tiene la competencia clínica para tomar esa decisión y que seguramente lo enviara a adonde el supra especialista para que sea este quien decida cuando retirársela. Vale aclarar también que el usuario será valorado en el día de hoy por otorrinolaringología quien es un especialista más adecuado con respecto a la patología que padece el usuario. Se solicita programación de nasofibrolaringoscopia".*

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD Indicó que los servicios solicitados están financiados con recursos de la UPS, por tanto es la EPS la obligada a garantizar la atención en salud del accionante.

CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ indicó que se han prestado al paciente los servicios que ha requerido y que han sido autorizados desde su EPS, toda vez que son estas entidades las encargadas de autorizar y garantizar los mismos a sus afiliados, siendo la última atención la realizada el pasado 06/03/2021 cuando se le practicó NASOLARINGOSCOPIA, en virtud de la indicación de retiro de traqueostomía, con el fin de establecer condiciones de vías respiratorias superiores y así continuar con proceso de decanulación.

Según lo consignado en el informe quirúrgico de dicho procedimiento que se adjunta a esta respuesta, el otorrinolaringólogo determina que debe iniciarse protocolo de decanulación con terapia respiratoria para verificar tolerancia de la misma y así extraer la cánula definitivamente, este procedimiento puede ser realizado inicialmente por la terapeuta respiratoria de no ser posible lo realizaría el otorrinolaringólogo previo cumplimiento de dicho protocolo. Concluyó que hasta tanto no se realice el protocolo con terapia respiratoria, servicio que no presta esta IPS, no es posible el retiro de la cánula.

ADRES, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DE NEIRA, JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 4682 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si MEDIMÁS EPS, están vulnerando los derechos fundamentales de la salud de la parte accionante por la presunta conducta omisiva, al no materializar los servicios CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL ordenados por sus médicos tratantes.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la orden de autorización de procedimientos y la prueba de la incapacidad económica:

"Esta Corporación estableció en su jurisprudencia las reglas que deben satisfacerse para ordenar a una EPS el cubrimiento de un tratamiento no previsto en el Plan Obligatorio de Salud. Para ello debe acreditarse que "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe soportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea soportada al proceso"².

19. La sentencia T-683 de 2003³ recogió las reglas aplicables en este tema, en los siguientes términos: "De la revisión de una parte de la jurisprudencia constitucional en materia de condiciones probatorias del tercero de los requisitos (incapacidad económica del solicitante) para la autorización de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del POS, mediante órdenes de tutela, la Corte concluye que: || (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"⁴.

21. Finalmente, la sentencia T-017 de 2013⁵ precisó que "el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió. || Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, "siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona".

² T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ T-158 de 2008.

⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos, aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo⁶.

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO:

SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID, con 23 años de edad, afiliado a MEDIMÁS EPS dentro del régimen subsidiado de salud, diagnosticado con ESTENOSIS LARINGEA Y DIABETES MELLITUS TIPO 1, aduce que los médicos tratantes le han ordenado los servicios CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL.

Del material probatorio que reposa en el dossier se observa lo siguiente:

Copia de historia clínica en la misma se pueden verificar los diagnósticos de ESTENOSIS LARINGEA Y DIABETES MELLITUS TIPO 1, órdenes médicas y autorizaciones para el servicio CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL, no obstante el mismo no se ha materializado, ni a la fecha de presentación de la acción constitucional ni a la fecha de emisión de esta providencia, como se verifica a continuación:

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a GLORIA CADAVID, madre y cuidadora del accionante, que bajo la gravedad del juramento contestó:

PREGUNTADO: Indique al despacho en qué ciudad residen.

CONTESTÓ: Vivimos en Neira, Caldas

PREGUNTADO: ¿Ya le asignaron la cita con cirugía general?

CONTESTÓ: Sí, señor yo fui hasta la clínica Roque Armando Lopez de Manizales, con cirujano general y me la dieron para el 12 de marzo.

PREGUNTADO: Ya le realizaron a su hijo Santiago la nasofibrolaringoscopia?

⁶ Además, el fallo precisa que la falta de capacidad económica puede ser temporal o permanente y señala las reglas que deben ser tenidas en cuenta para determinar los casos en los que es viable excluir al afiliado de los pagos, para garantizar su derecho a la salud.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

CONTESTÓ: Le hicieron la nasofibrolaringoscopia el sábado 6 de marzo y el médico que le hizo la nasofibrolaringoscopia dijo que ya se la podían retirar y estoy esperando la cita con el cirujano para se decida ahí.

PREGUNTADO: ¿Qué la motivo a presentar esta acción de tutela?

CONTESTÓ: La tutela la presenté porque el niño lleva 11 meses con esa cánula, a el se la debían retirar a los 3 meses según dijo el otorrino, pero hasta ahora no se lo han retirado, y debido a tanto tiempo el dispositivo se dañó. La naso era para determinar si le podían quitar o no la cánula, y determinaron que sí.

PREGUNTADO: ¿Por qué razón le pusieron la cánula a su hijo?

CONTESTÓ: A el le pusieron esa cánula en la garganta por la diabetes a causa de la picazón de una avispa, cuando lo entubaron no lo entubó el dr de turno y le dañaron las cuerdas bucales y por eso le pusieron la cánula.

PREGUNTADO: ¿En qué trabaja Santiago?

CONTESTÓ: En este momento no puede hacer nada por esa cánula, nos da miedo porque es muy delicada.

PREGUNTADO: ¿Cómo está conformado su núcleo familiar?

CONTESTÓ: Vivo con mi esposo, mis dos hijos Santiago de 23 años y Jhanzeir de 14 años y el hijo de Santiago.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?

CONTESTÓ: Lo que trabaja el papa de mis hijos, trabaja en un bar, yo hago por ahí aseo, a veces, pero no puedo mucho porque soy operada de una mano.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?

CONTESTÓ: Pagamos arriendo.

PREGUNTADO: ¿En qué consisten los gastos del hogar?

CONTESTÓ: Gastos, arriendo, servicios, mercado y los gastos de los hijos y los viajes para ir a Manizales para los servicios médicos de Santiago.

PREGUNTADO: ¿Reciben ayuda de algún familiar?

CONTESTÓ: No recibimos ayuda de ningún familiar.

PREGUNTADO: ¿Declaran renta?

CONTESTÓ: No declaran renta.

Se verifica entonces, con la anterior declaración que la parte accionante no está recibiendo los servicios médicos que requiere de manera oportuna y a los que tiene derecho, con ocasión de sus padecimientos.

De acuerdo con lo relatado por la accionante y lo que se desprende de su historial clínico es claro para el despacho la necesidad de los servicios médicos para continuar con el tratamiento que requiere en virtud de las condiciones clínicas que presenta y que a la fecha están en mora de ser materializados, sin justificación alguna si se tiene en cuenta que los servicios ya ordenados están incluidos en el plan de beneficios en salud, están debidamente justificados, toda vez que los demás medicamentos usados para el tratamiento no han sido efectivos, de tal modo que la decisión del despacho se encaminará a ordenar el cumplimiento de las ordenes médicas que no se hayan materializado, entre ellas la los servicios CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL.

Es preciso aclarar además, que sobre los servicios Nasolaringoscopia Fibronasolaringoscopia, y la cita de Otorrinolaringología, opera la figura de la cosa juzgada, en tanto fueron objeto de petición y amparo ante

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, así mismo la petición del tratamiento integral, que si bien fue negado pudo ser objeto de impugnación por parte del interesado, el juzgado concederá el tratamiento integral dada la deficiente prestación del servicio que se presenta con el paciente, no obstante que se verificó en el transcurso de este trámite la realización de la NASOLARINGOSCOPIA el día 6/03/2021, faltan servicios por realizar.

De otro lado y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y teniendo como base las valoraciones y diagnósticos previos que evidencian la prioridad médica del procedimiento requerido por la gestora constitucional, y toda vez que a la fecha no ha sido consolidada efectivamente por parte de la EPS la mencionada solicitud se le tutelarán sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID con C.C. 1.058.821.200 los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, vulnerados por MEDIMÁS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, por intermedio de su representante legal que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice, programe y materialice a SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID, los servicios CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL ordenados por sus médicos tratantes, a través de una IPS con la cual tenga contrato vigente, toda vez que se encuentra programado para el 12/03/2021 se espera su materialización so pena de incurrir en desacato.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO ÁLVAREZ CADAVID
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00084-00

TECERO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "ESTENOSIS LARINGEA Y DIABETES MELLITUS TIPO 1", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: ADVERTIR que MEDIMÁS EPS tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela, y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ